

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1630-2017

Lima, 03 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700047693 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, YANACocha);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **6 al 10 de marzo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Chaquicocha” de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, YANACocha).
- 1.2. **2 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1116-2017 se notificó a YANACocha el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **19 de junio de 2017.-** YANACocha presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **23 de junio de 2017.-** YANACocha presenta el desistimiento de los descargos presentados, y solicita se aplique una reducción del 30% de la multa a calcular.
- 1.5. **18 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 465-2017-OS-GSM se notificó a YANACocha el Informe Final de Instrucción N° 613-2017.
- 1.6. YANACocha no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 613-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de YANACocha de la siguiente infracción:

- Por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión realizada del 9 al 12 de noviembre de 2015, relativa a instalar prismas para realizar el monitoreo geotécnico en el depósito de desmonte China Linda.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales) que prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión realizada del 9 al 12 de noviembre de 2015, relativa a instalar prismas para realizar el monitoreo geotécnico en el depósito de desmonte China Linda.

El artículo 15 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO), establece lo siguiente: *“Durante la supervisión, inspección o fiscalización se verificará el cumplimiento de (...) las obligaciones de carácter particular, recomendaciones, mandatos, medidas de seguridad, correctivas, cautelares y recomendaciones impuestas por la autoridad competente en materia de Seguridad y Salud Ocupacional”*.

Durante la supervisión realizada del 9 al 12 de noviembre de 2015 se impuso como recomendación N° 1 (foja 94 reverso): *“Se verificó que el titular minero viene depositando desmontes en el depósito de desmonte China Linda, sin embargo no cuentan con prismas para realizar el monitoreo geotécnico. El titular debe instalar prismas para realizar el monitoreo geotécnico en el depósito de desmontes China Linda. Plazo: 30 días calendario”*

Al respecto, durante la supervisión efectuada del 6 al 10 de marzo de 2017 se verificó lo siguiente: *“El depósito de desmonte China Linda, actualmente inoperativo, no tiene ninguna instrumentación geotécnica instalada (incluyendo prismas), realizada por parte del titular de actividad minera”* (foja 69 reverso).

Asimismo, mediante Acta de Requerimiento de Documentos del 6 de marzo de 2017 (foja 71 reverso) se solicitó a YANACocha: *“4. Registro e Informe de monitoreo geotécnico e interpretación respectiva de los depósitos de relaves, Pads de lixiviación, depósitos de desmontes y tajo abierto: inclinómetros, piezómetros, hitos topográficos, etc. Plano de ubicación de la instrumentación geotécnica del (...) depósito de desmonte”*.

Esta información no fue entregada por YANACocha conforme al ítem 4 del Acta de Entrega de Documentos del 10 de marzo de 2017 (foja 73).

Cabe señalar que la obligación de instalar prismas en el depósito de desmonte China Linda proviene de la carta del 23 de junio de 2014, por la cual YANACocha informó el cumplimiento a la Recomendación N° 2 de la supervisión realizada del 28 al 29 de marzo

de 2014, a través de la instalación de prismas para efectuar el monitoreo geotécnico (foja 84 reverso).

Adicionalmente, mediante carta del 28 de enero de 2015 YANACocha señaló que se instalaron los prismas, pero que fueron hurtados o impactados por terceros; y por ello, se consideró que su instalación no era efectiva en esa zona (foja 92). Sin embargo, YANACocha no presentó alternativas para la implementación de nueva instrumentación geotécnica, que hiciera posible realizar el monitoreo en el depósito de desmonte China Linda.

Finalmente, mediante carta del 3 de mayo de 2017, YANACocha presentó un registro de monitoreo de sus componentes mineros; sin embargo, no señala la instrumentación geotécnica utilizada en el depósito de desmontes China Linda que permite realizar el monitoreo (foja 101 reverso).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 613-2017¹ (fojas 154 a 156), notificado el 17 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada configura un supuesto no pasible de subsanación previsto en el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, toda vez que la recomendación se impuso conforme a los artículos 12° y 13° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, siendo su condición la de una medida administrativa que ha sido impuesta por la supervisión conforme a lo previsto en el Reglamento antes citado.
- Conforme al análisis de los medios probatorios, se ha determinado el incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la supervisión realizada del 9 al 12 de noviembre de 2015, relativa a instalar prismas para realizar el monitoreo geotécnico en el depósito de desmonte China Linda.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres (3) UIT.

Escrito de reconocimiento

Con fecha 23 de junio de 2017, YANACocha ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por YANACocha cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 3 UIT.
P: Probabilidad de detección: 100%.
A: Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias: No corresponde la aplicación de los factores atenuantes

Reemplazando valores para la infracción:

Rubro 10 = $B \times (1+A) / P = 3 \times (1) / 100\%$

Rubro 10 = 3 UIT

Beneficio por reconocimiento: -30%

Multa a aplicar: 2.10 UIT

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA YANACocha S.R.L. con una multa ascendente a dos con diez centésimas (2.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera.

Código de Pago de Infracción: 170004769301

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1630-2017

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 03/10/2017
19:04:53

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera